

Valencia a, 6 de Abril de 2009

## CIRCULAR INFORMATIVA Nº 4-2009

### ESTATUTO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES

Según circular nº 8/2009 del Consejo General:

En el B.O.E 54/2009, de 4 de Marzo de 2009, se ha publicado el Real Decreto 197/2009, de 23 de Febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia **de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro** y asimismo se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. Dicho Real Decreto ha entrado en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

En el **título II** de este Real Decreto queda establecido el contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente **en el sector de los agentes de seguros**, quedando fijado:

1) **Ámbito de aplicación:**

El Real Decreto es de aplicación a los agentes de seguros exclusivos y agentes de seguros vinculados que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 11 del Estatuto del Trabajo Autónomo. Es decir, **se aplica** el presente Real Decreto **a los trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica**, la aseguradora también denominada “cliente”, del que dependen económicamente por percibir de él, **al menos, el 75 por ciento** de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Estos agentes de seguros exclusivos o vinculados han de **reunir simultáneamente una serie de condiciones:**

- **No deben tener a su cargo trabajadores** por cuenta ajena **ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros.**

- **No ejecutar su actividad de manera indiferenciada** con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente. (Es decir, la compañía aseguradora).

- **Disponer de infraestructura y material propios**, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

- **Desarrollar su actividad, con criterios organizativos propios**, necesarios para el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de las indicaciones técnicas en materia de seguros que pudiese recibir de su cliente.

No obstante lo anterior, **quedarán excluidos de** la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente, aquellos agentes de seguros exclusivos y vinculados que hayan suscrito un **contrato mercantil con auxiliares externos**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de Seguros y Reaseguros privados.

2) **Ejercicio de la actividad del agente de seguros y uso de instrumentos y herramientas proporcionados por la entidad aseguradora:**

Serán consideradas “**indicaciones técnicas**” del cliente (es decir la “aseguradora”), las relacionadas con la actividad del agente, principalmente las derivadas de la normativa de seguros privados, normativa de protección de datos de carácter personal y blanqueo de capitales entre otros.

No tendrá la consideración de económicamente relevante los documentos, material o uso de instrumentos o herramientas, que la entidad aseguradora proporcione a los agentes de seguros autónomos económicamente dependientes.

**El cumplimiento, por parte de los agentes de seguros autónomos económicamente dependientes, de las indicaciones técnicas de la entidad aseguradora** para la que presten sus servicios, **no supondrá que tales agentes de seguros ejerciten su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores** que vengán prestando sus servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente y por lo tanto no significa que haya “relación laboral” entre el agente y la entidad aseguradora.

3) **Contrato de agencia de seguros:**

El contrato para la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente **se formalizará siempre por escrito**.  
En el contrato **deberán constar necesariamente:**

- La **identificación de las partes** que lo conciertan.
- La precisión de los **elementos que configuran la condición de económicamente dependiente** del agente de seguros respecto de la aseguradora con el que contrata.
- El **objeto y causa del contrato**, precisando, en todo caso, el contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente, y la determinación de la contraprestación económica o comisiones asumidas por la aseguradora en función del resultado.
- El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año. Si la agente de seguros económicamente dependiente es víctima de la violencia de género, conforme a lo previsto en el art. 14 del Estatuto del Trabajo Autónomo, y en el acuerdo de interés profesional aplicable, deberá contemplarse también la correspondiente distribución semanal y adaptación del horario de la actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- El **acuerdo de interés profesional que sea de aplicación**, siempre que el trabajador a autónomo económicamente dependiente dé su conformidad de forma expresa.

Las partes podrán incluir en el contrato cualquier otra estipulación que consideren oportuna y sea conforme a derecho.

**En el contrato deberá hacerse constar expresamente la condición de económicamente dependiente del agente de seguros tanto exclusivo como vinculado respecto del cliente con el que contrata.**

Las partes del contrato asentirán sobre la concurrencia simultánea de las condiciones a que se refiere el art. 11.2 del Estatuto del Trabajo Autónomo; **en particular, declararán y expresarán que:**

a) La actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente no se ejecutará de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

b) La actividad se desarrollará por el trabajador autónomo con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera recibir de su cliente para la realización de la actividad.

c) El riesgo y ventura de la actividad será asumido por el agente de seguros autónomo, que recibirá la contraprestación del asegurador en función del resultado de su actividad. El contrato deberá incluir una declaración del trabajador autónomo expresando:

a) Que los ingresos derivados de las condiciones económicas pactadas en el contrato representan, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

b) Que no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena.

c) Que no va a contratar ni subcontratar con terceros parte o toda la actividad contratada con el cliente ni las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

d) Que dispone de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en la actividad a realizar sean relevantes económicamente.

e) Que comunicará por escrito a su cliente las variaciones en la condición de dependiente económicamente que se produzcan durante la vigencia del contrato.

f) Que no es titular de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público.

g) Que no ejerce profesión conjuntamente con otros profesionales en régimen societario o bajo cualquier otra fórmula jurídica admitida en derecho.

La inscripción **del contrato de agencia en el registro se realizará sin perjuicio de la inscripción del agente de seguros en el Registro administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos.**

Así mismo, **el contrato deberá ser registrado por el agente de seguros autónomo económicamente dependiente en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma, comunicando a la compañía de seguros dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo.** Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro del contrato por el trabajador autónomo económicamente dependiente, será la compañía de seguros quien deberá registrar el contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de diez días hábiles siguientes. El registro, se efectuará en el Servicio Público de Empleo Estatal, organismo del que dependerá el registro con carácter informativo de contratos para la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

El registro del contrato del agente de seguros económicamente dependiente especificará los extremos obligatorios del contrato contenidos en el art. 4.2 del Real Decreto, de modo que además de los datos esenciales identificativos del agente y de la compañía de seguros, fecha de inicio y terminación del contrato, en su caso, y actividad económica o profesional, figuren también, la constancia expresa de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente del cliente contratante, contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente y la contraprestación económica del cliente, el régimen de la interrupción anual de la actividad y jornada, así como el acuerdo de interés profesional cuando sea aplicable..

El trabajador autónomo económicamente dependiente, el cliente o los profesionales colegiados que actúen en representación de terceros **efectuarán el registro mediante la presentación personal por medio de la copia de contrato o mediante el procedimiento telemático del Servicio Público de Empleo Estatal.**

**Serán objeto de comunicación** al Servicio Público de Empleo Estatal **las modificaciones del contrato** que se produzcan y la terminación del contrato, en los mismos términos y plazos señalados en el apartado 1 del presente artículo, a contar desde que se produzca.

El Servicio Público de Empleo Estatal informará al Consejo del Trabajo Autónomo sobre los datos estadísticos del registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

#### 4) **Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos**

En todo contrato de agencia de seguros, las partes podrán someter sus discrepancias acerca del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a mediación o arbitraje, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Trabajadores Autónomos.

Los contratos celebrados por los agentes de seguros referidos en el Real Decreto, **deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la Ley y en el Real Decreto 197/2009, de 23 de Febrero dentro de un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del Real Decreto, salvo**, que en dicho periodo alguna de las partes rescinda el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de dicho acto.

**Así mismo, todo agente de seguros exclusivo o vinculado económicamente dependiente, deberá comunicarlo a la compañía de seguros respecto al que adquiera dicha condición.**

Por último, debemos destacar que los contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, producirán efectos jurídicos plenos, debiendo adaptarse a lo establecido en el capítulo I de este Real Decreto.

Jose María Lull Martí  
Secretario  
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia  
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros  
de la Comunidad Valenciana